

N. 4992.

LEY X.

Por quales cosas pueden los Perlados descomulgar a los de su jurisdiccion.

Contumacia es palabra de latin, que quier tanto dezir en romance, como desobediencia, o desmandamiento. E es cosa por que los Perlados de Santa Iglesia descomulgan los omes, e como quier que las razones por que lo fazen, sean de muchas maneras, esta es la rayz de que nascen todas las otras. E desobedientes son los omes, assi como quando los emplazan los Judgadores, o los que tienen sus logares, que vengan a fazer derecho a los que se querellan dellos, e non quieren venir; o si embargan a los que los quieren emplazar, de manera que lo non pueden fazer; o si se asconden, o se van de la tierra, porque non les fallen. E otrosi son desobedientes, los que vienen al emplazamiento, e non quieren responder, o si comienzan a responder, e se van sin mandado ante del tiempo; e si el Judgador da la sentencia contra ellos, e non quieren cumplir su mandamiento; o si non diessen los diezmos, e las primicias segun manda Santa Iglesia; o si algunos cayessen en perjuro, e non quisiessen fazer enmienda del pecado. Otrosi quando algunos furtassen, o robassen, o fiziessen algunos otros males, que fuessen pecados mortales conocidos semejantes destos, o les fuesse prouado en juyzio, que los fizieran, non queriendo fazer enmienda dellos, pueden descomulgar. Mas si los pecados non fuesen manifestos, ni aueriguados en juyzio, non deuen poner sentencia de descomunion sobre aquellos que los ouiessem fecho; como quier que puedan dezir generalmente, que quien tal fuerza, o tal yerro fizo, si non fiziere enmienda del fasta tal dia, descomulgamoslo porende. E por qualquier destas maneras sobredichas, que descomulgassen a alguno, seria descomulgado de la mayor descomunion, como dize en la segunda ley deste titulo.

NOTA. Véase adelante la ley 5 tit. 3 lib. 12 Nov. Rec.

N. 4993.

LEY XI.

Por quales razones pueden descomulgar sin amonestacion, e como pueden descomulgar a los que toman las cosas por fuerza.

Amonestado deue ser aquel que quieren descomulgar, o vedar. Pero cosas ay en que non deue esto ser guardado: assi como quando emplazan a alguno, que venga a Concilio, o fazer derecho de los que se querellan del, e non viene, nin se embia a escusar: ca el que emplazan en tal manera, tanta vale como si lo amonestassen; e esto se entien-

de, si le emplazan tres vezes, o vna por todas, a que llaman, en latin, *peremptoria*, que quiere tanto dezir, como plazo rematado. Otrosi pueden descomulgar sin amonestamiento, al que robasse manifestamente lo ageno, si lo mandasse el Perlado tornar, e non lo quisiesse fazer; o si le pusiesse plazo a que lo diesse, e non lo quisiesse dar; o si algun Clerigo fiziessse a tan gran pecado, por que lo ouiessem a degradar, si despues non quisiesse fazer enmienda. E non tan solamente los Perlados pueden descomulgar sin amonestacion, a los que roban lo ageno, e non lo quieren tornar; mas aun a qualesquier que les roban sus cosas dellos mismos conoscidamente, esto pueden fazer: porque ellos non se pueden defender con otras armas, si non con las sentencias espirituales. E si otro tuerto, e daño fiziessse algun ome al Perlado en sus cosas, e non gelo quisiere enmendar, despues que lo ouiesse amonestado tres vezes, puedelo descomulgar, o vedar por ello. Ca si tenuto es ome de defender, o amparar á su vezino, con derecho; mucho mas lo deue fazer a si mismo.

NOTA. Véase á Mathou *De re crimin.* Controv. 7 núm. 59.

N. 4994.

LEY XII.

En que manera deuen fazer los Perlados, quando quieren deuedar, o descomulgar alguno.

Amonestar deuen los Perlados, o aquellos que tienen sus logares, a los que ouiessem a descomulgar, para guardar la forma que establecio Santa Iglesia, de como lo fiziessen. Ca el que lo ouiere de fazer, deue amonestar primeramente tres vezes, a aquel que ouiere de descomulgar, seyendo delante omes buenos, con quien lo prueue, si menester fuere; diziendo que faga enmienda, e se quite de aquello porque lo amonesta: e si non se quisiere enmendar, puedelo estonce descomulgar en esta manera; dando sentencia contra el por escripto, mostrando como lo amonesto, assi como deuia, e por que razon lo descomulga: e si aquel contra quien da la sentencia, le demandasse traslado de aquella carta, por que lo descomulgo, deuengelo luego dar, o al mas tardar, fasta un mes: e si aquel a quien demandare el traslado, non gelo quisiere dar, deue fazer ende carta pública, que sea firmada con testigos, o sellada con sello conocido que deua valer, por que lo pueda prouar, que gelo demandó; e a este sello llaman, en latin, *authenticum*, que quiere tanto dezir, como sello de ome que lo meresce auer por razon de el logar que tiene: e esta manera touo por bien Santa Iglesia, que fuesse guardada en la sentencia de descomunion. E esto mismo mando que guardassen en las otras sentencias, assi como

quando ouiessem alguna tierra, o Villa, o Iglesia, a antrededir, o algun Clerigo devedar de Beneficio, e de oficio.

N. 4995.

LEY XIII.

Quien puede fazer la descomulgacion que llaman solemne, e en que manera deue ser fecha.

Estremada manera ay para descomulgar con solemnidad, que pertenesce a los Obispos tan solamente, e non a los otros Perlados menores. Esta se hace desta guisa: el Obispo que ouiere a dar esta sentencia, deue auer consigo doze Clerigos Missacantanos, que tengan cada vno dellos en la mano sendas candelas encendidas, e deuen tañer las campanas; e estonce deue de dezir el Obispo, como descomulga algun ome, o muger, nombrando qualquier dellos por su nome, faziendo saber a todos los que y estouieren, por que razon lo faze, diziendo assi: Que lo echa fuera del seno de Santa Iglesia, e lo aparta de todos los bienes que se fazen en ella. E quando esto ouiere dicho, deue tomar vna candela, e echarla en tierra, e amatarla con los pies, o en el agua segun acostumbran en algunas Iglesias. Esso mismo deuen fazer los otros Clerigos, que las candelas touieren encendidas en las manos. E estonce deue dezir el Obispo: Que assi sea muerta su alma de aquel que descomulgan, como mueren aquellas candelas, si non fiziere enmienda a Santa Iglesia, de aquello porque lo echan della. E por desprecio de aquel, non deue ninguno tomar aquellas candelas, para seruirse dellas, mas deuenlas alli dexar, por desechadas. E despues, deuelo el Obispo fazer saber con sus cartas, por todas las Iglesias de su Obispado, quien es aquel a quien descomulgo assi, e por que razon lo fizo, e que se guarden de hablar, e de se acompañar con el. E esta descomunion llama Santa Iglesia, *Anathema*, que quiere tanto dezir como espada del Obispo, con que deue matar a los que fazen grandes pecados, e non se quieren enmendar.

N. 4996.

LEY XIV.

Que departamento ay entre el Entredicho, e la Suspension.

Entredicho, e suspension, son dos maneras de sentencia de menor descomulgamiento, que pone la Iglesia a las vezes, por poner pena a los rebeldes. E entredicho tanto quiere dezir en latin, como vedamiento en romance, que pone por pena sobre los logares, en que fazen las cosas por que deuen ser entredichos. Assi como quando viedan la Iglesia, por los yerros que fazen sus parochianos, e non

TOMO III.

quieren fazer enmienda dellos; o quando entredizen todas las Iglesias de la Villá, por culpa del pueblo, que son rebeldes en alguna manera, e non se quieren emendar; o quando viedan toda vna tierra, o vn Reyno, por culpa del Señor della. E suspension tanto quiere dezir, como tener el ome colgado, e non lo dexar vsar de su oficio, nin de su Beneficio, non gelo tollendo del todo. E esta pena ponen sobre las personas de los omes, por los yerros que fazen cada uno dellos.

NOTA. Véase á Covarr. 2 Variar. cap. 8 núm. 10.

N. 4997.

LEY XV.

Quales Sacramentos deuen dar en los logares entredichos, o quales non.

Vedar e entrededir pueden los Perlados las Iglesias, e los logares, por las razones que dizen las leyes ante desta: e touo por bien Santa Iglesia de mostrar, que daño se sigue a los omes por ser las Iglesias entredichas, o los logares. E es este; que en ninguna Iglesia que sea vedada, non deuen tañer campanas, nin dezir las Horas, nin soterrar los muertos, nin dar los Sacramentos a ninguno de los parochianos dellas; fueras ende el Baptismo, que non deuen toller a ninguno, e la Penitencia, e la Comunion, que deuen dar a los enfermos; e aun a los que fueren sanos pueden confessar, quando tomassen la Cruz para yr contra los enemigos de la Fe, quier fuessen de aquellos logares mismos, o de otros. Esso mismo pueden fazer a todos los pelegrinos, que passaren por aquellas tierras. E esto les otorgo Santa Iglesia, por honrra de nuestro Señor Jesu Christo, que fue puesto en la Cruz.

N. 4998.

LEY XVI.

Que pueden fazer los Clerigos en los logares entredichos.

General seyendo el deuiedo, sobre alguna tierra, o Villa, o sobre todo vn Reyno, como quier que dize en la ley ante desta, que non deuen soterrar a ninguno, touo por bien Santa Iglesia, que los Clerigos que muriessen en el tiempo de deuiedo, aquellos que guardassen bien la sentencia, que los soterrassen en el Cementerio; pero deuenlo fazer callando, non tañendo campanas, nin faziendo las otras cosas de honrra, que fazen a los muertos, quando los soterran en los logares do non son vedadas las Iglesias. E otrosi otorgo Santa Iglesia, que en las Iglesias Cathedrales, o Conuenticuales, podiessen dezir las Horas, dos, o tres en vno, e que las dixessen baxamente, que las non pudiessen oyr de fue-

119

ra, seyendo las puertas cerradas, e que non tañesen campanas, e que echassen de la Iglesia, ante que las dixessen, a todos los vedados, e descomulgados que y fuessen.

N. 4999. LEY XVII.

En quantas maneras ponen sentencias de Suspension los perlados, e que cosas non deuen fazer mientras que estuieren en ellas.

Suspension ponen los Perlados por pena sobre los omes, por los yerros que fazen cada vno dellos, segund dize en la tercera ley ante desta. E esta sentencia ponen de muchas maneras. Ca a las vedadas cae esta suspension sobre los Obispos, tambien como sobre los otros Clerigos, vedandolos de su oficio, e a las vedadas de Beneficio, e de jurisdiccion, segun los yerros que fazen; e aun viedanles por mayor pena, tambien a ellos, como a los legos, que non entren en la Iglesia. E si fuere Obispo, aquel a quien vedaron de oficio, non deue dezir las Horas publicamente, como ante, nin consagrar, nin confirmar, nin dar Ordenes, nin puede fazer ninguna otra cosa de aquellas que pertenescen fazer de su oficio, por razon de la Orden que ha. Pero bien puede vsar de su jurisdiccion; assi como dar los Beneficios, e descomulgar, e vedar, e judgar los pleytos, e todas las otras cosas que pertenescen por razon dello. Mas si fuesse vedado de la jurisdiccion, e de oficio, non puede fazer ninguna cosa de las sobredichas; pero puede rescibir las rentas de la Iglesia; fueras ende, si quando le viedan, le dizen señaladamente, que las non tome, o le vedassen de oficio, e de Beneficio. E esso mismo seria en aquellos que vieda el derecho escripto: ca los que son vedados de oficio, non se entiende que son de Beneficio; fueras ende si en derecho fuesse escripto, quien tal pecado fiziere, sea vedado de oficio, e de Beneficio: ca la pena non se estiende a mas, de quanto dize la sentencia del derecho o del Perlado que la da. Pero si alguno de los Perlados menores que han jurisdiccion, fiziesse gran pecado, de aquellos que son llamados, en latin, enormes, que quiere tanto dezir, como muy desaguisados, e le vedasse algun Perlado por el, de oficio por todavia, entienda-se por esso, que le vieda de Beneficio, como quier que lo non diga señaladamente, quando le pone el deuiedo. Mas si lo suspendiesse tan solamente de Beneficio, estonce bien puede vsar de las cosas, que deue fazer por razon de su oficio; e si de la jurisdiccion fuere vedado, no deue vsar della, mas puede vsar de su oficio, e tomar los Beneficios, que deue auer por razon del. E si fuer priuado de oficio, e de Beneficio, non deue vsar de ninguno de-

llos. E si le vedaren que non entre en la Iglesia, bien puede vsar de todas las otras cosas, que deue fazer; fueras ende en aquellas cosas que non pueden ser fechas, si non en ella. Pero seyendo vedado otro Clerigo qualquier que non touiesse jurisdiccion, si el Perlado le vedasse tan solamente de oficio, non se entiende que lo es de Beneficio; y si lo priuasse de Beneficio, non le vieda que non diga las Horas, nin faga las otras cosas que deue fazer de su oficio; e si le vieda que non entre en la Iglesia, non le tuelle que non pueda vsar de su oficio fuera della.

N. 5000. LEY XVIII.

Que pena merescen los que non guardan la sentencia del deuiedo.

Pena puso Santa Iglesia a los Perlados tambien como a los otros Clerigos, que por su atreimiento desprecian la sentencia del entredicho, o de la suspension, non la queriendo guardar: e si fuere suspension de oficio, e dixere las Oras concejeramente, como ante, es irregular por ello; que quiere tanto dezir, como Clerigo que es fuera de la derecha regla que deuria tener. E esto es gran disfamamiento, para non poder ser elegido para ninguna Dignidad, nin puede vsar del Beneficio, nin de oficio que ante auia, nin puede otrosi dispensar con el, otro ninguno si non el Papa. E esso mismo seria, si las dixesse en la Iglesia que fuesse entredicha. E despues desto, deuele amonestar su Perlado, que vaya a la Corte de Roma, a fazer emienda del yerro que fizo: e si non lo quisiere fazer, puedelo descomulgar de la mayor descomunion: e si por esto non se quisiere emendar, deuelo deponer, e toller el Beneficio que ouiere de Santa Iglesia para siempre. E si aun por todo esto non quisiere fazer emienda de su yerro, estonce el Perlado deuese querellar al Rey, o al Señor de la tierra, que lo eche de su Señorío, e el deuelo fazer. E si algun Monje, o Calonge Regular, dixesse las Horas en la Iglesia entredicha, deue ser encerrado en otro Monesterio mas fuerte, e de mas fuerte vida, para fazer penitencia del yerro que fizo; e esso mismo deue ser fecho a Monja que esto fiziesse: e si otro ome lego, o muger, que fuesse vedado de entrar en la Iglesia, despreciando el deuiedo, non lo quisiere guardar, puedelo su Perlado descomulgar por ello. E si non lo quisiere emendar, despues que lo amonestasse, deue rogar al Rey, que lo apremie; assi como de suso dicho es de los Clerigos.

NOTA. Véase á Barbos. de Episcop. allegat. 58.—Covarrub in cap. *Alma mater*, part. 2 §§ 1, 2, 3, 4 y 5.

N. 5001. LEY XIX.

Que ningunos non deuen fazer posturas, nin cartas con los Perlados, en desprecio de Santa Iglesia.

Castigan los Perlados con sentencias de deuiedo, o de entredicho, a los que son de su jurisdiccion, por los yerros que fazen, quando no se quieren emendar dellos, e en lugar de les pesar del mal que fizieron, e obedescer las sentencias de Santa Iglesia, tornanse desuergonzadamente, en manera de soberuia, contra los Perlados que las dieron, e quierense ygualar con ellos, faziendo entre si posturas, o cotos, en desprecio de los Perlados, como por venganza de lo que les fizieron. E esto fazen como en manera de descomunion, e viedan a ellos, e a sus homes, que non compren, nin vendan en sus Villas, nin cuegan en sus fornos, nin muelan en sus molinos, nin anden por sus plazas, nin vayan por agua de sus fuentes, nin a sus montes por leña, e viedanles otras cosas. E aun fazen otras posturas de muchas maneras, que son sin razon e sin derecho. E tales cosas como estas, que son desaguisadas, e de mal exemplo, non deuen ser fechas: ca los menores non se deuen alzar contra los Mayores, por las sentencias, o por los mandamientos que les fazen; fueras ende si lo fiziesse como manda el derecho, apelando, e alzandose de la sentencia, que dieren contra ellos, si se agrauaren della: e esto mostro nuestro Señor en la vieja ley, que era grand mal; quando se abrio la tierra, e se soruio a Dathan, e Abiron, porque se alzaron contra Moisen, e Aaron, que eran Mayores, e judgauan el pueblo de los Judios, non queriendo obedescer su mandamiento. Onde tiene por bien Santa Iglesia, e defiende, que ningunos non sean osados de fazer tales posturas contra sus Perlados, e los que contra esto fizieren, puedenlos descomulgar porende.

N. 5002. LEY XX.

En quantas maneras se da la sentencia de descomunion injustamente, e que pena deue auer el Perlado que la pone.

Tristeza muy grande deuen auer los perlados de Santa Iglesia en sus corazones, e los otros que tienen sus logares, quando han de descomulgar algunos Christianos: e si piedad, e dolor deuen auer dellos, quando los descomulgan con derecho; quanto mas lo deuen auer, quando lo fazen injustamente. E porende touo por bien Santa Iglesia de mostrar, en quantas maneras es la sentencia, non derecha, porque aquellos que la dan, o la tienen de dar, se sepan guardar della: e son tres. La primera, quando es dada contra la forma que es establecida,

segund dice de suso en la ley que comienza, Amonestar. La segunda es, quando aquella razon por que descomulgan, non es derecha, o atal, por que non lo deuan descomulgar. La tercera es, quando el que da la sentencia, lo faze con mala voluntad. E como quier que la sentencia, que es dada tortizadamente en alguna destas maneras, la deuen guardar por reuerencia de Santa Iglesia, aquellos contra quien es puesta. Pero touieron por bien los Santos Padres, que non fincasse sin pena aquel que la diesse: e mandaron, que el que tal sentencia diesse, contra la primera manera, que de suso es dicha, que fuesse vedado, que non entrasse en la Iglesia a dezir las Horas en ella por vn mes: e el Mayoral de aquel que la dio, quando se querellase aquel contra quien fue dada, que la podiesse luego toller sin alongamiento ninguno: e demas condenarlo en las costas, e en las despensas que fiziesse el quereloso, e en todos los otros daños que rescibiesse por esta razon. E aun puede demandar el quereloso delante su Mayoral, que le faga enmienda de la sinrazon que le fizo, porque lo descomulgo, como non deuia. Otrosi los que caen en la pena sobredicha, de non entrar en la Iglesia por vn mes, deuen mucho guardar, que non entren en ella, fasta que el plazo sea passado: ca el que contra esto fiziesse, entrando en la Iglesia, o compliendo y su officio, assi como ante que fuesse puesta, caeria por ella en irregularidad; assi que otro ninguno non podria dispensar con el, si non el Papa; fueras ende si fuesse Obispo, o Perlado mayor: ca estos non caen en tal pena como esta, porque si cayessen en ella, non podrian fazer muchas cosas, que son menester a los Christianos, que deuen fazer de su officio; assi como quando ouiesse de consagrar la Crisma, o dar el Sacramento de la Confirmacion, o ordenar los Clerigos, o visitar las Iglesias, para fazer emendar los yerros que y fallassen fechos, o otras cosas semejantes destas, que non pertenescen de fazer a otri, si non a los Obispos. Otrosi touo por bien Santa Iglesia, que si el Papa, o el Legado, pusiesse sentencia alguna general, o suspension, diciendo assi: Que el Perlado, o otro Clerigo que tal cosa fiziere, o non pagare tantos marauedis fasta tal dia, que sea vedado o suspenso; en qualquier destas cosas non se entiende, que el Obispo, nin otro Perlado mayor sea vedado, o suspenso; fueras ende, si en la tal sentencia fuesse señaladamente fecha mencion de los nombres dellos. E la pena que touieron los Santos Padres que fuesse dada a los Perlados, que descomulgassen, en la segunda manera, tortizadamente a otro, non pudiendo mostrar razon derecha, por que lo deuiessse fazer, es aquella misma, que de suso es dicha, e puesta contra aquellos que

yerran en la primera manera; fueras ende que non deuen ser vedados de entrar en la Iglesia por vn mes. Pero si alguno de los sobredichos mostrasse alguna excusa derecha, por que non deuiessse auer la pena si lo prouare, o fuer manifesto, deuele valer; assi como si mandasse a alguno, que fuesse a amonestar al que descomulga, e diziendo que lo auia amonestado, diessse la sentencia contra el, pensando que le dezia verdad: ca poniendo ante si tal excusa, como esta, o otra semejante della, non caeria en la pena. Mas quando los Perlados diessen sentencia de descomunion contra alguno, por mala voluntad, en la manera que de suso es dicho, mouiendose con saña, o con braueza, o con malquerencia; como quiera que pena cierta non sea establecida en derecho sobre esto, pero peca mortalmente el que lo faze, contra Dios, que conosce las voluntades de los omes buenas o malas, e les dara la pena en este mundo, e en el otro, assi como Juez derecho, a quien no se encubre nada.

N. 5003.

LEY XXI.

Por qual razon non deue ninguno despreciar la sentencia de descomunion, que dieren contra el.

Tortizadamente seyendo dada la sentencia de descomunion, por alguna de las tres maneras, segund que dize en la ley ante desta, touo por bien Santa Iglesia de Roma, que valiesse. E esto mando que fuesse todavia, porque fuesse mas recelada de los omes: e porque teniendo todavia la obediencia, creciesen en la Fe por buenas obras. E tan gran fuerza tiene la sentencia de descomunion, que luego que es dada, liga; lo que non fazen las otras sentencias. E esto es, en tal manera: ca maguer se alce despues della, aquel contra quien la dan, todavia finca ligado, fasta que sea absuelto: e tambien es esto, non seyendo delante, nin sabiendolo, como si lo fuesse. Pero esta mejoría tiene el que non sabe quando lo descomulgan, que non cae en pena, maguer se acompañe con los omes; nin es irregular, si es Clerigo, aunque diga las Horas como solia. E esto se entiende mientras que lo non sabe. Pero si descomulgan a alguno, non seyendo verdadera la razon, o el yerro, porque dize el Perlado que lo descomulga; como quier que es descomulgado, quanto a la vista de los fieles Christianos, non lo es, quanto a Dios. Esto se entiende, quando aquel contra quien es dada la sentencia, non la desprecia en su voluntad. E esso mismo es, de la sentencia de deuiedo, tambien de las Iglesias, e de los logares, como de las personas.

N. 5004.

LEY XXII.

Como los Perlados pueden descomulgar, e pueden absolver, si non en casos ciertos.

Absoluer puede de la descomunion todo Perlado que puede descomulgar; fueras ende por las dos razones, que dize en la ley, ante deste titulo, que comienza, Reglas pone el derecho. E esto se entiende, tambien de los que el descomulgare, como de los otros, que descomulgan los otros Perlados menores, que son so el. Pero descomuniones ay, que non puede otro ninguno toller, si non el Papa *, o quien lo el mandare señaladamente: e son seys maneras della. La primera es, si alguno mete manos ayradas en Clerigo, o ome de Religion, si non por aquellas maneras que son dichas de suso, en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es, si alguno quemare Iglesia o otra casa religiosa, o mieses en campo, o en hera, o otra cosa qualquier, faziendolo a sabiendas por mal fazer. Pero en esto ay departimiento: ca el que quema Iglesia, o otro logar Religioso, es descomulgado tan solamente por el fecho, mas el que quemasse a sabiendas alguna de las otras cosas sobredichas, non cae luego en descomunion por el fecho, mas pueden los Perlados descomulgar. Pero despues que les ouieren fecho denunciar por descomulgados, tambien a los que quemaren las Iglesias, como a los otros, non les pueden ellos absolver, nin otro ninguno, si non el Papa, o a quien lo el mandare; como quier que lo pudiesse ante fazer, que los ouiesse denunciados por descomulgados. La tercera es, si alguno quebranta la Iglesia, e lo denuncian por ello por descomulgado. La quarta es, si alguno se acompañe, a sabiendas, con los que descomulga el Papa. La quinta es, si alguno falsa carta del Papa. La sesta es, si alguno faze aquel pecado mismo, por que el Apostolico descomulgo a otro por ello.

* Véase el Concil. Trident. sess. 13 cap. 7, y Can. 11 de Sacram. Poenit.

nota. Bellarm. controu. lib. 4 de Rom. Pontif. cap. 15.— Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1 § 11 al núm. 12.

N. 5005.

LEY XXIII.

Quantas maneras son de Legados, e que poder tiene cada vno dellos, de absolver, e de descomulgar.

Legados llaman aquellos que embia el Papa de su Corte: e estos son en tres maneras: e cada vno dellos, tiene poder de descomulgar, e de absolver, segund dize en esta ley. E los primeros dellos son los que embia el Papa, de aquellos que bien con el, assi, como los Cardenales, que son parte de su cuerpo: e estos pueden absolver a los que son des-

comulgados, porque metieron manos yradas en Clerigo, o en otro ome, o muger de Religion. E esto pueden fazer, tambien en yendo a aquellas Prouincias donde los embia el Papa, como quando en ellas fueren, e aun quando se tornaren, fasta que lleguen a la Corte: e pueden absolver aquellos de aquella Prouincia, o a los de las otras, donde quier que sean que vengan a ellos. La segunda manera de Legados es, quando el Papa embia a otros que non son Cardenales, a alguna Prouincia, o a otro logar señalado; estos atales non pueden absolver a otros, si non a los de aquellos logares, donde los embian, tan solamente, en quanto estouieren y. Ca non pueden absolver en yendo, nin en viniendo, como dize de suso de los otros; fueras ende si el Papa gelo mandasse fazer, o les diesse carta o priuilejo. La tercera manera de Legados es, aquellos que lo son en razon de sus Iglesias, por preuilejo que han del Papa: e estos atales non pueden absolver a los que son descomulgados, porque metieron manos yradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion; fueras ende si el Papa les diesse poder señaladamente, que lo fiziessen. Pero estos pueden oyr, e librar las querellas de sus Prouincias. E aun pueden alzar a ellos en los juyzios, dexando en medio algunos de los Judgadores, tambien los Obispos, como los otros Perlados menores.

N. 5006.

LEY XXIV.

Como los Perlados mayores pueden tirar las sentencias, que pusieren los menores.

Toller non deue el Obispo la sentencia de descomunion, que pusiere el Dean, o el Arcediano, o alguno de los Perlados menores de su Obispado; fueras ende si lo fiziere desta guisa: faziendo primeramente emienda, aquel contra quien fuere puesta, del mal que fizo, por que lo descomulgo. E aun estonce deuelo fazer, con sabiduria de aquel que lo descomulgó. Pero si le tolliere, sera absuelto, como quiera que lo non deua fazer: e esto por la mayoria que tiene sobre todos los de su Obispado: e maguer que el Obispo esto puede fazer, contra los Perlados menores de su Obispado, non se entiende que lo puede fazer el Arzobispo, contra los Perlados de su Prouincia. Ca los que descomulgare cada vn Obispo en su Obispado, non los puede absolver el Arzobispo; e si lo fiziere, non vale, si non en estos dos casos. El vno es, si alguno se querella al Arzobispo, que lo descomulgó su Obispo; el otro, si dize que se alzo a el, porque lo descomulgara: ca por cada vna destas razones le puede absolver el Arzobispo, si quisiere; como quier que mas guisado se-

TOMO III.

ra, si le embiasse a dezir a su Obispo, que le absoluiessse el.

N. 5007.

LEY XXV.

Por que razones pueden los Obispos, e los Clerigos de Missa, absolver los descomulgados que deuen yr al Apostolico.

Enemistad auiedo alguno de los que dizen en las leyes ante desta, que metiessen manos yradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion; o auiedo otro embargo derecho, por que non pudiesse yr al Papa; como quier que es dicho, que non podria otro ninguno absolver desta descomunion a tales como estos, si non el Papa, o algunos de aquellos a quien el otorgasse, que lo pudiesse fazer, segund dize en las leyes ante desta, con todo esso absolverlos pueden aun sus Obispos, auiedo tal embargo, porque non podiessen yr a Roma. E aun non tan solamente los pueden ellos absolver, mas aun los Clerigos de Missa a quien se confessassen. E esto que dize de los Clerigos, entiendese que lo pueden fazer, quando los vieren a ora de muerte, ca en otra manera non podrian. E esto touo por bien Santa Iglesia, porque los omes non cayessen en peligro de perder sus almas non pudiendo yr al Papa, que los absoluiessse. Pero tambien los Obispos, como los Clerigos Missacantanos, que los ouiesse de absolver, deuenles fazer prometer con jura, que luego que fueren libres de aquel embargo, por que non pudieron yr a Roma, que yran alla; e en este comedio, deuenles mandar, que fagan emienda del yerro que fizieron.

N. 5008.

LEY XXVI.

Como deuen absolver, a los que fueren descomulgados.

Tirada deue ser la sentencia de descomunion por los Perlados. E la manera que establecio Santa Iglesia, para tollerla, es esta: primeramente el Perlado que quiere absolver al descomulgado, deuele fazer jurar sobre los Santos Euangelios, o en sus manos, que estara a mandamiento de Santa Iglesia: e despues que lo ouiere jurado, deuelo absolver a la puerta de la Iglesia, diziendo assi: Quel por el poder que tiene de Sant Pedro, e Sant Pablo, que lo absuelue del ligamiento de la descomunion, en que cayo por su desobediencia: e estonce deue rezar el *Miserere mei Deus*: e reconciliarlo; que quiere tanto dezir, como tornarle en su estado, friendolo en las espaldas con piertegas, o con correas, a cada verso que dixere del Psalmo, fasta que sea acabado: e de si dezir aquella oracion que di-

120